

**DECISIÓN 007 DE 05 DE
FEBRERO DE 2024.**

POR MEDIO DEL CUAL EL AGENTE INTERVENTOR PROFIERE DECISIÓN CON RELACIÓN A LOS MEMORIALES 2021-01-536068 de 2 de septiembre de 2021, 2022-01-007251 de 13 de enero de 2022, 2024-01-017770 de 18 de enero de 2024 y 2022-01-007678 de 13 de enero de 2022 PUESTOS EN CONOCIMIENTO POR LA DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE AUTO 2024-01-033454 de 26 de enero de 2024.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de GLORIA INÉS CLAVIJO OSPINA C.C.41.576.006, NUBIA JANNETTE FARFÁN RUIZ C.C. 52.077.983, DORA CLEMENCIA CLAVIJO DE PINZÓN C.C. 41.394.639, Y DE GERMÁN RUIZ ZARATE C.C. 19.196.035, la **COOPERATIVA PRONALCOOP**, con NIT 900.346.966, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, con NIT N° 900.436.089, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA** con cédula 1.020.739.728, **GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS** con cédula 1.042.430.696, **WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS** con cédula 79.797.716 y **URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN** con cédula 77.160.679 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido por el Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., VESTING GROUP S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de

las personas naturales objeto de intervención.

SEGUNDO. Mediante memorando Nro. 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, le informó a la Coordinadora del Grupo de Admisiones sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante PRONALCOOP), que se encontraban directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adoptarán las medidas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008.

TERCERO. Mediante Resolución Nro. 300-001730 de 18 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante MULTISOLUCIONES INTEGRALES), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indicaban que la Cooperativa incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

CUARTO. Mediante Auto No. 460-006678 de 9 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONESINTEGRALES-MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

QUINTO. Mediante acta No. 415-001001 de 12 de agosto de 2019 el suscrito se posesionó como Agente Interventor ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia.

SEXTO. El 14 de agosto de 2019 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes, calendario, a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportaran la existencia de la obligación.

SÉPTIMO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades y en el correo electrónico habilitado para tal efecto.

OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de agosto de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que se presentaron un total de 552 reclamaciones, incluyendo las reclamaciones de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S que contienen también las reclamaciones de sus afectados, dando aplicación del Decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO. Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 001** de 13 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. En dicha decisión se advirtió en la parte resolutive, que sobre las reclamaciones extemporáneas se proferiría otra decisión independiente.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx, se publicó la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 de conformidad con el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, providencia que también fue publicada en el diario el Espectador y en la página web del agente interventor www.marquezabogadosasociados.com

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que los recurrentes considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, establece el procedimiento de intervención, una vez decretada la medida impuesta, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas o rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que

los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO CUARTO. Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019, fueron presentados en las oficinas del Agente Interventor y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recursos de reposición, en consideración a lo solicitado en estos, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial y al debido proceso.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 002** de 23 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, debían abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida de intervención, como lo es, la liquidación judicial y, por otra parte, se decidieron los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019.

DÉCIMO SEXTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de septiembre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx, y en la página web del agente interventor se publicó la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 se presentaron sendos escritos en los cuales, se impetraron unas solicitudes de aclaración y adición; y también expirado el plazo legalmente establecido se presentaron otras reclamaciones extemporáneas.

DÉCIMO OCTAVO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 003 del 23 de octubre de 2019 el suscrito Agente Interventor, resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas y se resolvió sobre una solicitud de aclaración y adición interpuesta en contra de la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de octubre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx, y en la página web del Agente Interventor se publicó la decisión 003 de 23 de octubre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

VIGÉSIMO. Que en la parte resolutive de la decisión 003 de 23 de octubre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del término de ejecutoria de la decisión 003 de 23 de octubre de 2019 se presentaron sendos escritos en los cuales, se impetraron unas solicitudes de aclaración y adición, y una solicitud que fue categorizada como Incidente de Nulidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 12 de noviembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decreto de ofició unas pruebas documentales consideradas necesarias para verificar los hechos alegados con ocasión a las solicitudes de adición y aclaración que fueron presentadas por el Agente Interventor de Plus Values S.A.S y el señor Javier Alberto Medina.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx, y en la página web del Agente Interventor se publicó el Auto de Pruebas del 12 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

VIGÉSIMO CUARTO. Que dentro del término estipulado en el Auto de Pruebas se remitieron sendas pruebas documentales por parte de los requeridos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 004** de 29 de noviembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, resolvió sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de aclaración y adición presentadas, y se resolvió sobre la solicitud de Nulidad que fue incoada.

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 29 de noviembre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx, y en la página web del Agente Interventor se publicó la decisión 004 de 29 de noviembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que dentro del término de ejecutoria de la decisión 004 de 29 de noviembre de 2020 se presentaron recursos de reposición contra la decisión.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 005 de 13 de enero de 2020 el suscrito Agente Interventor, resolvió un recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra de la decisión 004 de 29 de noviembre de 2019 relacionada con la aceptación o rechazo de las solicitudes de aclaración y adición interpuestas en contra de la decisión 003 del 23 de octubre de 2019, y resuelve un recurso de reposición interpuesto extemporáneamente en contra de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 relacionada con la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el curso del proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N° 460-006678 de 9 de agosto de 2019.

VIGÉSIMO NOVENO. Que mediante auto N° 460-011312 de 22 de octubre de 2020 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de GLORIA INÉS CLAVIJO OSPINA C.C.41.576.006, NUBIA JANNETTE FARFÁN RUIZ C.C. 52.077.983, DORA CLEMENCIA CLAVIJO DE PINZÓN C.C. 41.394.639, JUAN CARLOS BULLA C.C. 79.714.123, ALBA MERCEDES GONZALEZ DE MEDINA C.C. 41.511.156 Y DE GERMÁN RUIZ ZARATE C.C. 19.196.035 vinculándolas al proceso de **COOPERATIVA PRONALCOOP**, con NIT 900.346.966, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, con NIT N° 900.436.089, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA** con cédula

1.020.739.728, **GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS** con cédula 1.042.430.696, **WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS** con cédula 79.797.716 y **URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN** con cédula 77.160.679

TRIGÉSIMO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx, en el diario el espectador, y en la página web del Agente Interventor el 20 de noviembre de 2020 se informó que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que en el término mencionado no se presentó ninguna reclamación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 006 de 14 de diciembre de 2020, el Agente Interventor, se manifestó que durante el tiempo de reclamación no se presentaron nuevas reclamaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 14 de diciembre de 2020 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx, y en la página web del Agente Interventor se publicó la decisión 006 de 14 de diciembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el hecho de que no se hayan reconocidos nuevos afectados en la decisión 006 de 14 de diciembre de 2020, en nada cambia las decisiones que ya se habían adoptado hasta la fecha y que mantienen la solidaridad de quienes resultaron intervenidos en cada uno de los procesos.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante providencias Autos 910-008089 (2021-01-430856) de 29 de junio de 2021, 910-010655 (2021-01-513381) de 19 de agosto de 2021 y 910-012196 (2021-01-561441) de 16 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades aprobó el plan de desmonte presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES y otros. delimitando la responsabilidad de los intervenidos en el trámite para que fuera ejecutado dentro de los seis (6) meses siguientes.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante providencias 2022-01-760345 de 20 de octubre de 2022, y 2022-01-918892 de 13 de diciembre de 2022 se dio por cumplido el plan de desmonte presentado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la solicitud de desintervención de la señora Alba Mercedes González fue resuelta mediante el Auto 910-018637 (2022-01-928937) de 16 de diciembre de 2022 y confirmada a través del 910-008490 (2023-01- 516368) de 14 de junio de 2023 donde se resolvió sobre la solicitud.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante auto 2024-01-033454 de 26 de enero de 2024 se resolvieron unas solicitudes de exclusión, y se pusieron en conocimiento del Agente Interventor los memoriales 2021-01-536068 de 2 de septiembre de 2021, 2022-01-007251 de 13 de enero de 2022, 2024-01-017770 de 18 de enero de 2024 y 2022-01-007678 de 13 de enero de 2022.

TRIGÉSIMO NOVENO. Los memoriales en cuestión hacen referencia a que las decisiones proferidas por el Agente Interventor no debían reconocer valores a devolver a favor de Vesting ya que PRONALCOOP había devuelto mayores valores de los recibidos, y que en aplicación del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, no existían sumas a devolver a cargo de PRONALCOOP.

CUADRÁGESIMO. Sobre el particular, el suscrito en memoriales JS-PROMUL-574 de 20 de abril de 2022 dirigido a la Señora GLORIA CLAVIJO DE OSPINA dando respuesta al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades en auto 2022-01-227408 y en memorial 2022-01-516666 de 08 de junio de 2022 describiendo la solicitud de exclusión de los herederos del Señor Germán Ruiz ya se había pronunciado sobre unas peticiones similares de la siguiente manera:

“ En desarrollo del procedimiento establecido por el Decreto 4334 de 2008, el suscrito agente interventor adoptó todas las decisiones necesarias para cumplir con la finalidad de la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades, con base en la información encontrada al momento de la toma de posesión.

El Decreto 4334 de 2008, en su artículo 3, dispuso que las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

Las decisiones de las cuales solicita corrección, se proferieron hace más de tres (3) años, por lo que no es la oportunidad procesal para solicitar su modificación; máxime si se tiene en cuenta que no es una simple corrección aritmética como lo sostiene en su escrito, pues para determinar los valores que usted indica, se requiere realizar un análisis nuevamente del caso, lo que podría afectar a terceros a quienes se consolidó una situación jurídica a su favor, lo que tampoco es jurídicamente procedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente¹:

*“El **error aritmético** es aquel que surge de un cálculo meramente **aritmético** cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”*

Ahora bien, llama la atención que después de tanto tiempo apenas ahora se advierta del supuesto error, que como se indicó, no puede ser catalogado como aritmético porque no se trata de un error de digitación, sino que para definir la suma propuesta se debe realizar un nuevo cálculo que requiere de una base probatoria; pues esta interventoría ha sido respetuosa de atender todas las reclamaciones presentadas por los intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, una solicitud a estas alturas, cuando existen algunos bienes para recuperar el pago a los afectados de la operación de captación determinada por la Superintendencia de Sociedades, resulta ser desconsiderada con los afectados del proceso que tanto perdieron en este proceso.

Como se indicó, las actuaciones que el suscrito ha adelantado se realizan con sujeción al procedimiento establecido por el Decreto 4334, teniendo en cuenta el valor invertido menos lo restituido a Vesting, sin tener en cuenta las carteras por cobrar.

Es importante recalcar también que el ex representante legal de Pronalcoop nunca realizó objeción a la reclamación de esos valores por parte de Vesting, por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 875 de 2000.

contrario, los aceptó de forma positiva, desde el momento mismo en que el suscrito realizó el cobro de las libranzas originadas por Pronalcoop y comercializadas por Vetsing, y que el ex representante se negó a cumplir las ordenes dadas por el juez del proceso.

También llama la atención, que la Señora Gloria Inés Clavijo de Ospina detalle con tanta precisión algunas cifras, cuando ha manifestado en la solicitud de exclusión que no ha participado en la operación de Pronalcoop, también se advierte que no ha acudido a las instalaciones de la oficina para obtener esa información.

Finalmente, es importante recordarle a la señora Gloria Inés Clavijo de Ospina que no ha reintegrado los veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) que, según se informó al suscrito en la diligencia de toma de posesión, fueron recibidos por la intervenida en su calidad de presidenta de la junta directiva de Pronalcoop. Situación que fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades mediante oficio radicado No. 2019-01342702 del 18 de septiembre de 2019; por lo que de manera respetuosa se le insta a realizar la devolución de ese dinero”

En el otro memorial mencionado se indicó: “ Finalmente, es menester anotar, que como se indicó a la señora Gloria Clavijo de Ospina en el oficio JS-PROMUL-574 del 20 de abril de 2022, las decisiones de las cuales el hoy heredero presenta objeción, se profirieron hace más de dos (2) años, por lo que no es la oportunidad procesal para solicitar su modificación; máxime si se tiene en cuenta que no es una simple corrección aritmética, pues para determinar los valores que indica el solicitante, se requiere realizar un análisis nuevamente del caso, lo que podría afectar a terceros a quienes se consolidó una situación jurídica a su favor, lo que tampoco es jurídicamente procedente. Adicionalmente, una solicitud a estas alturas, cuando existen algunos bienes para recuperar el pago a los afectados de la operación de captación determinada por la Superintendencia de Sociedades, resulta ser desconsidera con los afectados del proceso que tanto perdieron en este proceso. Como se indicó, las actuaciones que el suscrito ha adelantado se realizan con sujeción al procedimiento establecido por el Decreto 4334, teniendo en cuenta el valor invertido menos lo restituido a Vesting, sin tener en cuenta las carteras por cobrar. Es importante recalcar también que el exrepresentante legal de Pronalcoop nunca realizó objeción a la reclamación de esos valores por parte de Vesting, por el contrario, los aceptó de forma positiva, desde el momento mismo en que el suscrito realizó el cobro de las libranzas originadas por Pronalcoop y comercializadas por Vesting, y que el exrepresentante se negó a cumplir las ordenes dadas por el juez del proceso.

CUADRÁGESIMO PRIMERO. Se precisa que en la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019, ya se había hecho un análisis sobre la situación planteada por el recurso de reposición que planteó el Señor Germán Ruiz Zarate contra la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019, el cual fue resuelto de manera parcialmente favorable a favor del recurrente.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR las solicitudes realizadas mediante memoriales 2021-01-536068 de 2 de septiembre de 2021, 2022-01-007251 de 13 de enero de 2022, 2024-01-017770 de 18 de enero de 2024 y 2022-01-007678 de 13 de enero de 2022 en lo que tienen que ver con la inexistencia de valores a devolver y solicitud de corrección de los valores a devolver en el proceso, ya que son memoriales extemporáneos porque encierran recursos de reposición que debían haber sido interpuestas contra la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ESTARSE a lo resuelto en la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 que resolvió un recurso de reposición del Señor Germán Ruiz Zarate contra la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019

TERCERO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional, en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-paraprocesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com/>.

El recurso será recibido en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico pronalcoop.multisoluciones@gmail.com

Dada, en Bogotá a los cinco (05) días de febrero de 2024.


JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Agente Interventor